

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

CONCILIO DE SALUD
INTEGRAL DE LOÍZA,
INC.
Peticionario

Vs.

JC REMODELING,
INC. Y OTROS
Recurridos

KLCE201701034

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil Número:
F CCI201300222
(0004)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios; Cobro
de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2018.

Comparece la parte peticionaria, Concilio de Salud Integral de Loiza, Inc. y nos solicita la revisión de una orden de 10 de mayo de 2017, notificada ese día, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Loiza. Dicho foro, denegó una *Moción Informativa* mediante la cual la parte peticionaria solicitó que se dictara una orden para que las partes co-recurridas, *Neptune Coatings Corporation*, domiciliada en California, conocida ahora como *Revert Corporation* y en adelante denominada como *California Neptune*, y *Neptune Coatings, Corp.*, en adelante denominada *Nevada Neptune*, produjeran un documento que habían suscrito el 31 de diciembre de 2012.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del recurso presentado.

I

El 2 de mayo de 2013, la parte peticionaria presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y cobro de dinero en contra de la parte co-recurrida, *JC Remodeling, Inc.* (*JC Remodeling*). Alegó, que *JC Remodeling* incumplió un contrato de obra suscrito el 21 de mayo de 2010, al instalar, defectuosamente, un producto de permeabilización de techo, conocido como "wet-suit", ocasionando filtraciones. Además, alegó que *JC Remodeling* no honró la garantía pactada contractualmente.

Por su parte, *JC Remodeling* contestó la demanda en su contra, negando su responsabilidad, alegando que la garantía del "wet-suit" era directa con el manufacturero del producto.

Posteriormente, la parte peticionaria presentó una "Moción Solicitando Enmienda de la Demanda" con el fin de incluir a la co-recurrida, *Nevada Neptune*, manufacturera del "wet-suit". Alegó, que *Nevada Neptune* tenía un contrato exclusivo con *JC Remodeling*, como distribuidor e instalador del producto. Además, adujo que *Nevada Neptune* había adiestrado negligentemente a *JC Remodeling* en la instalación del "wet-suit" y que, a su vez, fue negligente en la supervisión de la obra realizada en el edificio de la peticionaria.

El 19 de octubre de 2015, la representación legal de *Nevada Neptune* se comunicó con la representación

legal de la parte peticionaria para informar que se había emplazado a la compañía equivocada debido a que las obligaciones previas a marzo de 2013, le correspondían a *Neptune Coatings Corporation (California Neptune)*. El abogado de Nevada Neptune le explicó a la parte peticionaria, que para los años 2010 y 2011, su representada no existía, y que, para esa fecha, había otra compañía llamada *Neptune Coatings Corporation*, la cual operaba en el estado de California y cuyo nombre lo era *Neptune Coatings Corporation (California)*. Indicó que, alegadamente, *California Neptune*, fue la que suplió el "wet-suit" que se utilizó en el edificio de la parte peticionaria. Además, se le informó a la parte peticionaria, que luego de la venta de activos, *California Neptune* había presentado una enmienda para cambiar su nombre a *Revert Corporation*.

Así las cosas, la parte peticionaria presentó una "*Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Demanda y para que se Ordene los Emplazamientos por Edicto*" para incluir a *California Neptune* como co-demandada. Posteriormente, el foro primario ordenó el correspondiente emplazamiento por edicto.

El 31 de marzo de 2016, la parte peticionaria envió a Nevada Neptune un "*Primer Pliego de Interrogatorio*". En el mismo, entre otras cosas, se le solicitó una copia de todas las minutas de la Junta de Directores o accionistas que tuvieran que ver con la transacción entre "*Nevada Neptune*" y "*California Neptune*".

El 6 de abril de 2016, Nevada Neptune presentó su "*Contestación a la Demanda Enmendada*" en la que negó

responsabilidad alguna y alegó no haber sido la compañía que suplió el "wet-suit" que se instaló en las facilidades de la parte peticionaria. En síntesis, alegó que el 11 de marzo de 2013, ella y *California Neptune*, firmaron un "Amended and Restated Asset Purchase Agreement" en el que acordaron la compra de ciertos activos a *California Neptune*, pero no las obligaciones ("liabilities"), por lo que no respondía por los daños surgidos con anterioridad a la firma de dicho acuerdo. Además, señaló que no hubo fusión ni consolidación entre ambas compañías. Asimismo, indicó que ambas compañías continuaron operando de manera independiente. Por último, aclaró que *California Neptune* había cambiado su nombre a *Revert Corporation*.

Con su contestación, *Nevada Neptune* acompañó una copia de una declaración jurada suscrita por el presidente de *Revert Corporation* antes conocida como *Neptune Coating*, en la que reconoció que *Nevada Neptune* no era la responsable por la acción presentada en su contra por la parte peticionaria y confirmó que *Nevada Neptune* no había comprado acciones de *California Neptune*. De igual forma, acompañó una copia del "Amended and Restated Asset Purchase Agreement".

Por su parte, el 12 de septiembre de 2016, *California Neptune* contestó la demanda enmendada presentada en su contra. En su contestación, aceptó su identidad corporativa, admitió que antes se llamaba *Neptune Coatings Corporation (California)* e indicó que se dedicaba a la manufactura de productos, incluyendo el "wet-suit". Indicó, que, para la fecha de la contestación de la demanda, se llamaba *Revert Corp.* e informó, que desde el año 2007, *JC Remodeling* había

comenzado a aplicar productos fabricados por ellos, incluyendo el "wet-suit". Además, admitió que, en el año 2013, se realizó la venta de sus activos. Por último, negó responsabilidad alguna por los daños imputados en su contra.

Así las cosas, el 14 de octubre de 2016, Nevada Neptune presentó una "Moción Solicitando que se Dicte Sentencia Sumaria". Alegó, entre otros, como hechos que no estaban en controversia, que, para el mes de junio de 2011, habían comenzado las filtraciones en el techo de las facilidades de la parte peticionaria. Que, para el 26 de diciembre de 2012, ya la parte peticionaria conocía que el fabricante del "wet-suit" instalado lo había sido California Neptune, pues Nevada Neptune había sido incorporada el 11 de marzo de 2013, fecha en que había adquirido ciertos activos de California Neptune. Que, en virtud del "Amended and Restated Asset Purchase Agreement" suscrito con California Neptune el 11 de marzo de 2013, no respondía por las obligaciones, deudas ni responsabilidades asumidas por California Neptune, con anterioridad a la fecha de dicho acuerdo. Por último, indicó que no existía obligación contractual con la parte peticionaria.

Por su parte, la parte peticionaria presentó una "Oposición a Moción Solicitando que se Dicte Sentencia Sumaria". Alegó, no tener conocimiento de la realidad fáctica del "Amended and Restated Asset Purchase Agreement" entre Nevada Neptune y California Neptune. Indicó, que dicho acuerdo no especificaba qué bienes se compraron o por qué Nevada Neptune asumió el título anterior de California Neptune ni por qué ésta última

tenía que cambiar su título a *Revert Corporation*. Además, indicó no tener información sobre si *Revert Corporation*, era en realidad una compañía existente y con activos o era una "mera compañía de papel". Por consiguiente, la parte peticionaria requirió realizar un descubrimiento con el fin de contestar todas las interrogantes mencionadas. Entendió, que para poder desistir contra *Nevada Neptune*, debía estar segura de que *California Neptune* era una compañía que seguía operando, y no meramente una compañía de apariencia.

El 14 de diciembre de 2016, se celebró una vista ante el Tribunal de Primera Instancia para discutir las mociones presentadas por las partes. Así las cosas, el foro primario le concedió diez (10) días a la parte peticionaria, para que especificara cuál era la información que necesitaba y pudiera determinar si desistía o no de la reclamación en contra de *Nevada Neptune*.

Mientras, *California Neptune* presentó una "Moción de Sentencia Sumaria", alegando que la parte peticionaria no tenía causa de acción, por haber prescrito la reclamación presentada en su contra. A dicha moción, la parte peticionaria se opuso mediante "Oposición a 'Moción de Sentencia Sumaria' radicada por *Neptune Coatings Corporation (California)*".

Así las cosas, el 23 de diciembre de 2016, la parte peticionaria le envió a *Nevada Neptune* y a *California Neptune* un "Segundo Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos". Dicho requerimiento, entre otras cosas, solicitó información de la compañía *Harco Group, S.A.*, una compañía localizada en Bélgica, que no formaba parte del

pleito. También, se requirió información que ya había sido provista en la moción de sentencia sumaria. Ese mismo día, la parte peticionaria también presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, una "Moción en Cumplimiento de Orden en Relación a 'Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria'" radicada por la Co-Demandada *Neptune Coatings Corp.* (*Nevada Neptune*). Alegó, que para poder descartar responsabilidad de *Nevada Neptune*, necesitaba realizar un descubrimiento de prueba en cuanto a lo pactado en el "*Asset Purchase Agreement*", con el propósito de conocer si se trató de una venta de activos o de una fusión corporativa conforme a los requisitos legales para los casos de ventas de activos.

Tras varios trámites procesales y escritos presentados por las partes, el 8 de marzo de 2017 se celebró una vista para discutir diversos asuntos relacionados con el descubrimiento de prueba. Allí, *Nevada Neptune* informó que la mayoría de las preguntas del segundo interrogatorio cursado, serían objetadas porque iban dirigidas a *Harco Group*, entidad que no era parte en el pleito. Además, se informó que las contestaciones de *California Neptune* ya habían provisto la información que solicitaba la parte peticionaria. Por su parte, *California Neptune* admitió no haber traspasado o cedido a *Nevada Neptune*, sus pasivos y responsabilidades. En la vista, se acordó producir el documento de compra de activos bajo un acuerdo de confidencialidad, por lo que las partes pactaron que, de tener que presentarse en el Tribunal, el mismo se presentaría sellado. Asimismo, el juez le ordenó a la parte peticionaria informar cuáles eran

los puntos concernientes a la controversia para llegar a la conclusión en cuanto a *Nevada Neptune*.

En cumplimiento con lo ordenado y sujeto al acuerdo de confidencialidad pactado por las partes, *California Neptune* presentó una "Moción Informativa" para comunicar el envío de una copia del "Amended and Restated Asset Purchase Agreement" suscrito el 11 de marzo de 2013 a la parte peticionaria. No obstante, la parte peticionaria presentó una "Moción Informativa" indicando que el documento recibido hacía referencia al contrato original, el "Asset Purchase Agreement", con fecha de 31 de diciembre de 2012 y otorgado por *Neptune Coatings Corporation* y *Harco Group* y que el mismo, no se encontraba entre los documentos que le fueron enviados. Por ello, la parte peticionaria le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dictase una orden para que se le enviara el "Asset Purchase Agreement" del 31 de diciembre de 2012.

Por su parte, *California Neptune* presentó una *Moción Informativa* mediante la cual acreditó haber cumplido con la orden del foro primario de enviar el "Amended and Restated Asset Purchase Agreement". En cuanto al contrato suscrito el 31 de diciembre de 2012, alegó que, aunque entendía que no tenía que producirlo, había hecho las gestiones para conseguir una copia, pero que el principal de *Revert Corporation*, el Sr. David Smith, le había indicado no haber encontrado la referida copia.

Mientras, *Nevada Neptune* presentó una "Moción en Oposición a Solicitud de Documentación Adicional" alegando que no era necesario producir el documento original del 31 de diciembre de 2012, pues el mismo

había sido enmendado y reafirmado por el documento suscrito el 11 de marzo de 2013, el "*Amended and Restated Asset Purchase Agreement*".

Tras varios trámites procesales y escritos presentados por las partes, el 10 de mayo de 2017, el foro de primera instancia emitió una orden, archivada notificada ese mismo día, mediante la cual declaró "Ha Lugar" la "*Moción en Oposición a Solicitud de Documentación Adicional*" presentada por Nevada Neptune y denegó la solicitud de la parte peticionaria de que se proveyera el "*Asset Purchase Agreement*" de 31 de diciembre de 2012.

Inconforme, 7 de junio de 2017 la parte peticionaria acudió ante nos mediante un recurso de *certiorari*, alegando la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir a la parte aquí peticionaria a descubrir prueba material, pertinente y necesaria, violando con ello el derecho de la peticionaria a un debido proceso de ley. Al así resolver, el TPI ha restringido el alcance del descubrimiento de prueba según ha sido establecido por la normativa prevaleciente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que las recurridas no tienen que producir el documento titulado "*Asset Purchase Agreement*" a pesar de que la recurrida Nevada Neptune fue quien por primera vez lo mencionó al usarlo como base para solicitar que se desestimara la demanda en su contra. El hecho que la recurridas hayan producido el "*Amended and Restated Asset Purchase Agreement*" no puede impedir el derecho de la peticionaria de descubrir el acuerdo original.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar la normativa prevaleciente sobre ventas de activos entre empresas a los fines de delimitar la pertinencia de los interrogatorios notificados por la peticionaria a las recurridas Nevada y California Neptune y en consecuencia haber ordenado a dichas partes recurridas a

contestar los interrogatorios y producir los documentos que les fueron requeridos por la peticionaria.

Con el beneficio de la presentación de las oposiciones de las partes co-recurridas, *California Neptune* y *Nevada Neptune*, al recurso de *certiorari* presentado y de una *Solicitud de Desestimación bajo la Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* presentada por la parte co-recurrida, JC Remodeling, resolvemos.

Por entender que los errores planteados están estrechamente relacionados entre sí, los discutimos en conjunto.

II

A. *El Descubrimiento de Prueba*

El descubrimiento de prueba es el mecanismo utilizado por las partes para "obtener hechos, título, documentos u otras cosas que están en poder del demandado o que son de su exclusivo conocimiento y que son necesarias [...] para hacer valer sus derechos". I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 3ra ed. rev., San Juan, LexisNexis, 2000, pág. 70. Desde Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959), la jurisprudencia confirma la importancia de tener un sistema liberal de descubrimiento de prueba como base de nuestro ordenamiento procesal. En dicho caso, expresó nuestro más alto Foro Judicial:

La experiencia demuestra que un sistema liberal de descubrimiento de pruebas antes del juicio facilita la tramitación de los pleitos y evita los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. Como es sabido, en el procedimiento civil moderno se acepta que las alegaciones solo tienen una misión: notificar a grandes rasgos cuáles son las

reclamaciones y defensas de las partes. Para precisar con exactitud cuáles son las verdaderas cuestiones en controversia y aclarar cuáles son los hechos que deberán probarse en el juicio, es imprescindible recurrir a los procedimientos para descubrir prueba y obtener deposiciones antes del juicio. *Id.*, pág. 560.

Así, la Regla 23.1 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, delimita el alcance del descubrimiento de prueba:

Las partes podrán hacer descubrimiento de prueba sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documento u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada no sea admisible en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*.

La citada Regla recoge y dispone el alcance y naturaleza del descubrimiento de prueba. Enfatiza la amplitud del mismo y específicamente establece como las únicas limitaciones al descubrimiento el que la información solicitada no sea privilegiada y sea pertinente al asunto en controversia. Alfonso Brú v. Trane Export Inc., 155 DPR 158, 167-168 (2001); Durán v. Banco Popular de Puerto Rico, 152 DPR 140, 153 (2000); Aponte v. Sears Roebuck de Puerto Rico, 129 DPR 1042, 1049 (1992); Ortiz Rivera v. ELA, 125 DPR 65, 70 (1989); General Electric v. Concessionaires Inc., 118 DPR 32, 40 (1986); Meléndez v. Levitt & Sons of PR, 104 DPR 895, 899 (1976); Lluch v. España Service Station, 117 DPR 729, 743 (1986); Ades v.

Zalman, 115 DPR 514, 518 (1984); Rivera Alejandro v. Algarín, 112 DPR 830, 834 (1982). J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1ra ed. rev., [Ed. del autor], 2012, pág. 162.

Además, se ha resuelto que el concepto de pertinencia al asunto en controversia de lo solicitado en el descubrimiento de prueba es más amplio que el de la admisibilidad bajo las Reglas de Evidencia. Rodríguez v. Scotiabank, 113 DPR 210, 212 (1982); Véase Reglas 401 y 402 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. El caso citado dispone que no puede objetarse la solicitud de información por el hecho de esta no ser admisible en el juicio, bastando con que la misma, con razonable probabilidad, conduzca a evidencia admisible. Rodríguez v. Scotiabank, *supra*, págs. 212-213. Un descubrimiento de prueba amplio y liberal como el establecido en nuestro ordenamiento procesal, bien utilizado, permite acelerar los procedimientos, favorecer las transacciones y evitar sorpresas en el juicio. Lluch v. España Service Station, *supra*, págs. 742-743.

No obstante, y a pesar de lo amplio del descubrimiento de prueba, el Tribunal Supremo ha reconocido que, aunque el concepto de pertinencia es amplio y liberal, no es ilimitado, sino que tiene que interpretarse de manera cónsona con el principio rector que promueven las reglas procesales de lograr una solución justa, rápida y económica. General Electric v. Concessionaires, Inc., *supra*, págs. 40-42. Abundando en el principio de pertinencia, resolvió el Tribunal Supremo que como regla general, cuando el descubrimiento solicitado no propende a lograr una

solución justa, rápida y económica, o resulta opresivo, no procede hacer descubrimiento de prueba o el tribunal puede limitarlo, aunque el mismo sea pertinente. *Id.*, pág. 43. De otra parte, en casos complejos o que implican cuestiones de interés público, el foro de primera instancia juega un papel de importancia en el manejo de todo lo relacionado con el descubrimiento de prueba. Medina v. M.S. Química PR, Inc., 135 DPR 716, 729 (1994), Vellón v Squibb Mfg., Inc., 117 DPR 838, 849-850. Al enfrentarse a asuntos sobre descubrimiento de prueba los tribunales tienen discreción para reglamentarlos.

Al respecto, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece limitaciones al alcance del descubrimiento de prueba pretendido, en reconocimiento al hecho de que habrá situaciones allí enumeradas donde el foro judicial podrá intervenir, y en el uso de su discreción, limitarlo o no permitirlo, o adoptar medios alternos para regularlo con efectividad.

A estos efectos, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

- (a) El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba si determina lo siguiente:
 - (1) que la prueba que se pretende descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa;
 - (2) que la prueba puede obtenerse mediante otra forma más conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a quien se le solicita;
 - (3) que la parte que solicita la prueba haya tenido oportunidad de obtenerla, o
 - (4) que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso.

(b) A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento conforme lo dispuesto en la Regla 34.1, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

(1) Que no se lleve a cabo el descubrimiento.

(2) Que el descubrimiento se realice en conformidad con los términos y las condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.

(3) Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.

(4) Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible.

(5) Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal.

(6) Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal.

(7) Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones.

(8) Que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.

Si la moción para una orden protectora es denegada en todo o en parte, el tribunal podrá, bajo aquellos términos y condiciones que sean justos, ordenar que el solicitante provea o permita el descubrimiento así interesado. Las disposiciones de la Regla 34 aplicarán en lo concerniente a la concesión de gastos y honorarios en relación con dicha moción. *Id.*

B. El Certiorari

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Es pues, el mecanismo procesal idóneo disponible a partes litigantes que son adversamente afectadas por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones y así revisar tal dictamen. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*; Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico procesal limitó, mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes interlocutorios. La propia Regla, sin embargo, establece las circunstancias excepcionales en las que el foro revisor tendría autoridad para atender mediante el auto de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *Id.*; Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 593 (2012). En lo pertinente al presente caso, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos

o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Aun cuando sea superado el requerimiento procesal de la Regla citada, para que el recurso de *certiorari* pueda expedirse, procede realizar un examen dirigido a auscultar nuestra facultad discrecional para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. Ahora bien, la discreción de este Tribunal de Apelaciones no se da en el vacío. Reviste una determinación que conlleva llegar a "una forma de razonabilidad [que] aplicada al discernimiento judicial [...] [permite] llegar a una condición justiciera". Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009). Así, en aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, enumera criterios que debemos examinar al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Dispone dicha Regla:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Id.*

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, *supra*, 337-338; Torres Martinez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Dicho listado, sin embargo, no es uno de carácter limitado, ni ninguno de los elementos antes enumerados, por sí sólo, es determinante para los fines de decidir si se acoge o no el recurso. García v. Padró, *supra*, 335 n. 15 (2005) citando a H. Sánchez Martínez, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Apelativo, San Juan, LexisNexis, 2001, pág. 560. No obstante, si, luego de la debida evaluación, el Tribunal decide no expedir, puede fundamentar su determinación, más, conforme surge del texto de la Regla 52.1, *supra*, arriba citada, no tiene la obligación de hacerlo. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 596.

Por otro lado, es sabido que, de ordinario, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por

tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Ramos v. Wal-Mart, 165 DPR 510, 523 (2006); Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico, 152 DPR 140, 154 (2000).

III

En sus tres señalamientos de error, la parte peticionaria alega, en esencia, que el foro primario erró al decidir que la parte recurrida no tenía que producir el documento o contrato titulado "*Asset Purchase Agreement*", que originalmente se otorgó entre las corporaciones codemandadas, y que luego fuera enmendado entre ellas, como parte de lo solicitado en el descubrimiento de prueba; y que al así proceder el foro de primera instancia violentó la normativa procesal vigente sobre descubrimiento, el debido procedimiento de ley de la peticionaria y que erró al no considerar la necesidad de auscultar si las normas legales aplicables sobre ventas de activos se cumplieron.

Según surge del expediente de este caso, el Tribunal de Primera Instancia, conforme a la jurisprudencia y reglamentación aplicable, denegó la solicitud de la parte peticionaria para que se le proveyera el documento mencionado. Véase, Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*; General Electric v. Concessionaires, Inc., *supra*. Sin embargo, al examinar

el expediente encontramos que el foro primario consideró detalladamente las peticiones hechas y escuchó los argumentos de las partes procediendo a resolver conforme a derecho.

En ausencia de una demostración clara de que el foro sentenciador haya actuado de forma arbitraria, caprichosa o irrazonable, o abusado de su discreción, o que se haya equivocado en la interpretación de la norma procesal o de derecho sustantivo, o que se produzca un fracaso de la justicia, hemos determinado que debemos guardar la deferencia acordada al tribunal recurrido y, por consiguiente, no intervenir con el dictamen emitido por éste, en esta etapa del proceso. Véase Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 641 (2007); In re Ruiz Rivera, 168 DPR 246, 252-253 (2006).

En fin, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para el ejercicio de nuestra facultad revisora mediante un recurso de *certiorari*, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari*. Véase Regla 52.1, *supra*; Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por lo anterior, se deniega la expedición del recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones